



Clase de proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	SANDRA GIRALDO LOPEZ CC.31.887.895
Accionado:	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA Representada por la Gobernadora Dra. Clara Luz Roldan/ Secretaria de Educación Dptal NIT.890.399.029-5
Radicación:	76-111-40-03-001-2020-00249-00
Asunto:	Sentencia de 1ª Instancia escrita

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA, VALLE.

FALLO DE TUTELA No. T-134

Guadalajara de Buga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda en el trámite de **ACCIÓN DE TUTELA** promovida, por la señora **SANDRA GIRALDO LOPEZ**, contra **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA Representada por Clara Luz Roldan y/o SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL Representada por la Dra. Mariluz Zuluaga Santa**, por la presunta violación al derecho de petición.

2. LA PETICION DE TUTELA Y SUS FUNDAMENTOS DE ORDEN FÁCTICO

2.1. HECHOS:

1. Que mediante Decreto 1-3-1343 de agosto 13 de 2020 y acta de posesión No.1008 del 02 de septiembre de 2020, tomo posesión del cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO Grado 8 Código 407, en la Institución Educativa “ABSALON TORRES CAMACHO”, del Municipio de Florida (V), grupo de apoyo a la Gestión de Palmira, en cumplimiento a la sentencia No. 38 Tutela segunda Instancia rad. 76-111-40-03-002-2020-00101-01, Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga Valle.
2. Con base a la Sentencia del Juzgado Segundo Civil Municipal, el 3 de mayo de 2020, en el SAC de la Gobernación del Valle del Cauca, realizó derecho



de petición bajo el radicado No. VDC2020ER001782 y la respuesta dada por la doctora Aura Myrian Pachichana Martínez, jefe asesora de la oficina jurídica, Secretaria de Educación Departamental, le comunican que aún no es posible darle respuesta a sus pretensiones salariales, una (sic) vez que están esperando la orden judicial impartida por el superior jerárquico, de acuerdo al ordenamiento jurídico.

3. Una vez se da la sentencia Nro. 38 Tutela Segunda Instancia radicación No. educativa No. 76-111-40-03-002-2020-00101-01, Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, el 5 de agosto de dos mil veinte (2020) en donde se ordena a la **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA Y/O SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, proceda en el término de improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, a ser vinculada nuevamente en provisionalidad. Y con base a ella solicita **CANCELAR** los salarios y emolumentos, prestaciones sociales, retroactivo, tiempo de servicio, y que legalmente le corresponde y ha dejado de percibir de los meses de marzo hasta el 31 de agosto de 2020, tiempo en el cual retirada con violación de los derechos fundamentales, que produjo la declaratoria de insubsistencia, hasta que se hizo efectivo su reintegro. El 2 de septiembre radicó en el SAC de la Gobernación un derecho de petición No. VDC2020ER004520 y fue asignado a DAYSÍ LORENA GALINDEZ ZAPATA.
4. El 25 de septiembre de 2020, realizó nuevamente una solicitud a través del SAC de la Gobernación del Valle, pidiendo comedidamente una respuesta a dicho derecho de petición, el cual fue asignado nuevamente a DAYSÍ LORENA GALINDEZ ZAPATA, bajo la radicación VDC2020ER005206, pero la Gobernación del Valle del Cauca se niega a dar respuesta hasta el momento.

2.2. PRETENSIONES:

Con fundamento en los anteriores hechos, solicita la accionante se tutele el derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la entidad **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA**, dé una respuesta inmediata

3. ACTUACIÓN PROCESAL:



La acción de tutela fue presentada por la accionante el 6 de octubre de 2020, siendo admitida mediante auto interlocutorio No 1088 del 7 de ese mismo calendario, con quien se surtió la notificación a través de correo electrónico, concediéndole término de dos (2) días para ejercer su derecho de defensa.

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, la jefa jurídica de la Secretaria de Educación, Doctora Amalfi Liliana Grueso Estacio, manifiesta lo siguiente:

HECHO 1 y 3: Es verdad que la accionante fue reintegrada laboralmente al cargo de auxiliar administrativo grado 8, código 407 en la IE, “Absalón Torres Camacho”, ello en cumplimiento de la sentencia judicial No 038 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga.

HECHO 2: Es verdad que la accionante solicito el reconocimiento y pago de los salarios dejados de percibir, sin embargo en respuesta emitida por la Sub Secretaria Administrativa y Financiera de la Secretaria de Educación se contestó en oportunidad informándole que no era procedente en tanto que, los tiempos reclamados la señora Sandra Giraldo no se encontraba laboralmente activa y de otra parte, estaba en debate judicial el reintegro de la prenombrada, razones por las cuales no era dable acceder a la pretensión.

HECHO 3: Tal y como se anunció en el hecho 1 es cierto que mediante sentencia No. 038 se ordenó el reintegro de la señora Sandra Giraldo López, sin embargo, es de precisar que, es falso que la sentencia judicial haya ordenado el pago de salarios dejados de percibir, tal y como lo afirma la accionante, puesto que no se solicitó en las pretensiones de la tutela de ese entonces y por cuanto tampoco el juez dio la orden de oficio.

HECHO 4: Ahora bien, la señora accionante radicó nuevamente petición el día 2 de septiembre de 2020, bajo el No. VCD2020ER004520, reclamando el pago de salarios dejados de percibir, la cual fue iterada el 25 de septiembre de 2020 bajo el No. VCD2020ER005206, peticiones que fueron contestadas el día 9 de octubre de 2020 y notificada a la señora Giraldo López al correo electrónico sandritagiraldolopez@hotmail.com y comunicado al celular No. 3014075913.

Se advierte que, debido a la situación de emergencia provocada por el COVID -19, la Gobernación se ha abstenido de citar de manera personal a los administrados



para tales fines pues, de ese modo se les garantiza seguridad y se salvaguarda sus derechos fundamentales.

RAZONES DE DEFENSA: Al respecto cabe manifestar que conforme a la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional el cumplimiento de la respuesta referida constituye un hecho superado, razón por la cual en esta oportunidad no existe afectación alguna a la parte accionante, resulta innecesaria la intervención del Juez Constitucional.

Por otro lado, es importante manifestar que, a pesar de la multitud de inconvenientes suscitados a partir de la aparición del denominado COVID 19, la entidad que represento expidió la respuesta, tal y como se indicó en el pronunciamiento de los hechos, sin embargo, debido a los decretos presidenciales (estado de emergencia sanitaria), no había sido posible la remisión por correo certificado terrestre ni citarla a las instalaciones de la Gobernación, sino que hasta el día 09 de octubre se logró la remisión al correo: sandritagiraldolopez@hotmail.com.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho que en aquellas contingencias en las cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación de los derechos constitucionales fundamentales han cesado, desaparecen o se superan, deja de existir objeto jurídico respecto del cual la o el Juez constitucional pueda adoptar decisión alguna por cuanto el propósito de la acción de tutela consiste justamente en garantizar la protección cierta y efectiva del derecho y bajo esas circunstancias la orden que profiera el o la Juez, cuyo objetivo constitucional era la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, carecerá de sentido, eficacia, inmediatez y justificación.

Cumplido el trámite de rigor se procede a resolver la súplica constitucional conforme a las siguientes:

4. CONSIDERACIONES:

4.1. DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO.

4.1.1. Competencia:



Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y del Decreto 2591 de 1991, artículo 37, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1983 de 2017 referentes a las reglas de reparto de la acción de tutela, en atención al lugar donde se produce la eventual vulneración de derechos y a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

4.1.2. Eficacia del proceso:

En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia, consistentes en que la acción de tutela se presentó en debida forma, la capacidad para ser parte está demostrada para ambos extremos, pues a la accionante le asiste el derecho para presentar acciones de tutela¹, como quiera que está afectada con la actuación de la accionada, y ésta a su vez lo está, por pasiva, dado que presuntamente es la que está afectando con su omisión el derecho reclamado por la accionante, siendo una entidad de derecho público que está en relación de subordinación frente a la accionada.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

El Tema a Decidir, en asuntos como el que nos ocupa, gira en torno a si ¿Hay vulneración o amenaza al derecho fundamental de petición, de la señora SANDRA GIRALDO LOPEZ, al no recibir respuesta satisfactoria con relación a la cancelación de los salarios y emolumentos, prestaciones sociales, retroactivo, tiempo de servicio, y que legalmente le corresponde y ha dejado de percibir de los meses de marzo hasta el 31 de agosto de 2020, tiempo en el cual retirada con violación de los derechos fundamentales que produjo la declaratoria de insubsistencia?

4.3. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL DESPACHO:

El Despacho sostendrá la tesis que, en el presente caso, en la acción de tutela formulada para amparar el derecho fundamental de petición de la señora **SANDRA GIRALDO LOPEZ**, se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado, debido a que en el transcurso del presente trámite se dio respuesta por parte de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, a la solicitud de la peticionaria y cumple con ser de fondo, clara, precisa y congruente y además le fue debidamente notificada, a su correo electrónico como se deja constancia de la llamada realizada a la accionante al abonado telefónico No.



3014075913, donde manifiesta que recibió respuesta por parte de la Secretaria de Educación Departamental a su correo electrónico.

4.4. PREMISAS QUE SOPORTAN LA TESIS DEL DESPACHO:

4.4.1. Normativas:

Son premisas normativas que apuntalan la tesis del juzgado las siguientes:

1º. El preámbulo de la Constitución Política de Colombia establece que la Carta fue sancionada y promulgada con el fin de asegurar a los integrantes del Pueblo de Colombia unos derechos básicos entre los cuales se encuentran la vida, la justicia, la igualdad y el conocimiento dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, garantizando un orden político, económico y social justo.

2º. Como principios fundamentales del Estado, la Carta Magna consagra, en su artículo 2:

*“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución**; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”. (Subraya y negrilla fuera de texto).

3º. La Constitución Nacional, expedida en el año 1991, trajo, como una forma subsidiaria de protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la obra en cita, en el cual se señala que:

“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante y procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de



inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”

4º. Procedencia de la Acción de tutela para proteger el derecho de petición.

Ha dicho la jurisprudencia de la Corte que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo; en esos términos abría observancia del requisito de subsidiaridad.

Por esta razón, la parte actora al encontrar que no se ha producido la debida resolución a su derecho de petición o no fue comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se le quebrantó su garantía fundamental, ha procedido a acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

5º. Amparo del Derecho de Petición por Vía de Tutela.

El derecho de petición se ha considerado como una de tantas facultades que la democracia otorga al ciudadano para participar en el desarrollo de políticas públicas que lo benefician o le concedan otros derechos consagrados en la Constitución, como en el sub judice, buscar la entrega de una información o documentos que pueden estar en poder de la entidad accionada.

El artículo 23 de la Constitución Política establece:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En virtud de ese derecho fundamental el ciudadano eleva peticiones ante las autoridades públicas o las personas privadas, ya sea en propio beneficio o en aras de un interés general; verbal o escrito. Estas peticiones deben ser respondidas, concediéndole lo pedido o negándolo, **o instruyéndolo en el modo de acceder a lo solicitado**. Es decir, la respuesta a la petición será instrumento para que el peticionario conozca la voluntad de la autoridad encargada de la respuesta, la cual debe ser sustancial, concreta y relacionada o congruente con lo pedido.



Frente al derecho fundamental de petición, la abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha enseñado cuáles son sus elementos constitutivos, así:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares (T-249/2001); (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición (T-1104/2002), pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa (T-294/1997); (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder (T-219/2001); y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”¹

Por su parte, la Ley 1755 de 2015 en su Art. 13 dispone lo siguiente:

“Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar,

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-183/13. 5 de abril de dos mil trece 2013. M.P.: NILSON PINILLA PINILLA.



examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación". (Subraya el Juzgado).

6°. En relación a la carencia actual por hecho superado, el órgano de cierre en sentencia T– 481 de 2010 ha consagrado que:

“En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.”

7°. Igualmente, la Corte Constitucional ha definido la carencia actual de objeto por hecho superado, así:

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.



3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”¹

De igual manera, sobre los momentos en que se produce la satisfacción del derecho vulnerado o amenazado por el accionado, el órgano de cierre ha señalado en sentencia T-481 de 2010 que:

“(…) es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado.” (Negritas fuera del texto original).

4.4.2. Premisas Fácticas Probadas:

Son premisas fácticas o de hecho probadas que soportan la tesis de esta instancia las siguientes:

1º. El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, el 5 de agosto de dos mil veinte (2020), mediante sentencia No. 038, ordena a la **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA Y/O SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, proceda a vincular nuevamente en provisionalidad, a la accionante señora **SANDRA GIRALDO LOPEZ**.

2º. El día 2 y 25 de septiembre la accionante presentó derecho de petición y reiteración del mismo ante la Gobernación del Valle del Cauca y/o Secretaria de Educación Departamental.

3º. La entidad accionada dio respuesta a la solicitud presentada por la accionante el día 9 de octubre de 2020, respuesta que fue verificada llamando al abonado telefónico Nro. 301 4075913, atendido por la accionante, quien verificó que ya le habían dado respuesta al derecho de petición.

4.5. CASO CONCRETO

Solicita la accionante que, conforme a los fundamentos fácticos vertidos en su libelo, se le tutele su derecho fundamental de petición, para que le fuera reconocido el



pago por concepto de salarios y demás dejados de devengar desde marzo al 31 de agosto de los corrientes.

4.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción.

Sobre la inmediatez. Teniendo en cuenta que la jurisprudencia de la Corte ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Se tiene que en este caso, por la fecha desde la cual formuló la petición ante la entidad accionada, 2 de septiembre de 2020, a la fecha de interponer la presente acción -6 de octubre de los corrientes-, aproximadamente un mes después, existe un término razonable para entender cumplida la inmediatez como lo exige el artículo 86 de la Constitución.

Sobre la subsidiariedad. De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que: *“(i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o (iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.”*².

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

En el presente caso, está claro que para el derecho fundamental de petición, no existe otro medio idóneo y eficaz que la acción de tutela, ante una falta de respuesta cumplidora de todos los elementos que la jurisprudencia ha dispuesto, de igual manera para el resto de derechos que indica como vulnerados, ya que dependen del primero; en consecuencia, se cumple con el requisito de subsidiariedad.

4.5.2. Análisis de los Derechos Vulnerados:

² Artículo 86 de la Constitución Política. Ver sobre el particular sentencia T-847 de 2014 (M.P Luis Ernesto Vargas Silva).



En cuanto al Derecho de Petición dirigido a la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA y/o SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, solicita se le cancelen los salarios y emolumentos, prestaciones sociales, retroactivo, tiempo de servicio, y que legalmente le corresponde y ha dejado de percibir de los meses de marzo hasta el 31 de agosto de 2020, tiempo en el cual retirada con violación de los derechos fundamentales que produjo la declaratoria de insubsistencia, hasta que se hizo efectivo su reintegro.

En atención al pronunciamiento presentado por la entidad accionada **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**., quienes manifiestan que es verdad que la accionante solicito el reconocimiento y pago de los salarios dejados de percibir, sin embargo en respuesta emitida por la Sub Secretaria Administrativa y Financiera de la Secretaria de Educación se contestó en oportunidad informándole que no era procedente en tanto que, los tiempos reclamados la señora Sandra Giraldo no se encontraba laboralmente activa y de otra parte, estaba en debate judicial el reintegro de la prenombrada, razones por las cuales no era dable acceder a la pretensión, además es de precisar que, es falso que la sentencia judicial haya ordenado el pago de salarios dejados de percibir, tal y como lo afirma la accionante, puesto que no se solicitó en las pretensiones de la tutela de ese entonces y por cuanto tampoco el juez dio la orden de oficio.

Este juzgado considera que la petición de la actora, fue resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta se produjo dentro del trámite de la presente acción; la respuesta se refiere a que no es procedente la cancelación de los salarios dejados de percibir el tiempo que estuvo por fuera, además en la tutela que se ordenó su reintegro no se manifestó nada sobre el pago de dichos dineros a la señora SANDRA GIRALDO LOPEZ, frente al pago de salarios dejados de percibir desde el mes de marzo al 31 de agosto de 2020.

De esta manera se declarará el hecho superado con respecto al amparo del derecho invocado por la accionante, razón por la cual se desestima una protección constitucional en tal sentido por carencia actual de objeto, además de tener en cuenta que en lo que respecta al derecho de petición fue resuelto dentro del término para fallar la presente tutela, pues según la Alta Corporación, emitir un fallo tendiente a satisfacer un derecho que entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se restableció por completo, se torna innecesario.

Corolario de lo anterior, se concluye que no es procedente tutelar los derechos invocados, por lo indicado en la parte motiva de la presente.



4.6. CONCLUSIÓN:

La solicitante invoca en su favor el derecho de petición, sin embargo, lo trasegado en la actuación indica que el hecho vulnerador ha cesado, ante lo cual para la presente acción de tutela se debe declarar como hecho superado, toda vez que el derecho de petición le fue resuelto dentro del trámite de la presente acción.

5. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto del amparo al derecho de petición impetrado por la Sra. **SANDRA GIRALDO LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 31.887.895, respecto de la **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA Y/O SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Elaboro ALBA MONICA.

Firmado Por:

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUGA



Rama Judicial
Juzgado Primero Civil Municipal de Guadalajara de Buga
República de Colombia

Rad. 2020-00249

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

348c778ee22ffc276128e7ef761f84cfaf7d185b59f1ceaff23d9a257c0d2a20

Documento generado en 19/10/2020 04:15:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>